

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00252-00
ACCIONANTE:	DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación de la misma que obran en el expediente digital.

**2. En cuanto a las pruebas pedidas se dispone lo siguiente:**

**2.1.- Pedidas por la parte actora:**

**2.1.1 Traslada:**

- ❖ Solicita como prueba trasladada copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-33-00-2019-00116-00 para que se incorpore en el proceso como prueba.

Tal solicitud se niega por innecesaria, por cuanto al proceso ya reposa copia de la providencia aludida, como se puede evidenciar entre los documentos aportados al proceso por la parte accionada, junto con la contestación a la demanda (págs. 31-45 PDF. 010ContestacionDemanda 21-00252).

**2.1.2 Documentales:**

- ❖ Solicita la parte accionante se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chinácota, Norte de Santander, para que certifique los periodos en los cuales la parte accionada ha sido elegido Concejal y Alcalde de dicho municipio, para que obre como prueba dentro del proceso.

Tal solicitud se niega por innecesaria e impertinente, por cuanto el hecho generador de la solicitud de pérdida de investidura es la participación y votación del aquí accionado, en su condición de Diputado del Departamento Norte de Santander, en el proyecto de Ordenanza "Por el cual se adopta el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del departamento Norte de Santander para la vigencia fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2017".

Tal y como se advirtió al momento de admitir la demanda en auto que antecede a la actuación, se encuentra acreditada la condición de Diputado a la Asamblea Departamental del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2016-2019.

## **2.2.- Pedidas por la parte accionada:**

❖ Solicita la parte accionada:

- **Oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a efecto de que remita con destino al proceso copia digital de todos los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016 por iniciativa del Contralor General del Departamento que hayan tenido como propósito la reorganización de la planta de personal de ese ente de control, hayan sido o no aprobados por la Asamblea del Departamento, allegando todos los estudios que hayan acompañado a dicho proceso, así como la exposición de motivos de cada uno de ellos. Allegando adicionalmente a lo anterior, todas las actas de comisión y plenaria donde se haya discutido tales proyectos.
- **Oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que allegue con destino al proceso, copia digital de todos los estudios adelantados, previos a la elaboración de los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016, que tenían por objeto reorganizar la planta de personal de la Contraloría General del Departamento, en especial los realizados por los entonces funcionarios LUIS VIDAL PITTA, WILSON DE JESUS QUINTERO GÉLVEZ, y JOSÉ ANTONIO ANAYA ATALLA.
- **Oficiar a la PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, para que remita con destino al proceso copia íntegra digital del expediente IUS 2018-504359- IUC-D-2018-1196134, seguido en contra del señor SILVANO SERRANO GUERRERO, entonces Contralor General del Departamento Norte de Santander.
- **Oficiar a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al proceso copia íntegra digital del expediente IUS-E-2018-504359 / IUC-D-2019-1400791, seguido en contra del señor RAFAEL CÁCERES Y otros.
- **Oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que remita con destino al proceso, copia digital del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 017 de 2019.

Al respecto resulta importante destacar que este Tribunal dentro del expediente radicado 54-001-23-33-000-2021-00211-00, medio de control: Pérdida de investidura, actor: Duván Alfonso Contreras Bonilla, demandado: Rafael Cáceres Núñez, Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz, en proveído del 9 de septiembre de 2021, ordenó el recaudo de las pruebas documentales antes mencionadas, en atención a idénticas solicitudes presentadas por la parte demandada. Dicho proceso fue decidido en primera instancia, mediante sentencia del pasado 23 de septiembre de 2021.

De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. También pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con

fundamento en aquella, o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación.

En ese orden, para atender la prueba solicitada por la parte accionada, se dispone, por Secretaría de la Corporación, trasladar al presente proceso dichas pruebas documentales que fueron recaudadas en el expediente 54-001-23-33-000-2021-00211-00.

### **2.3.- Pedidas por el Ministerio Público:**

- ❖ Solicita la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos **oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que allegue con destino al proceso, copia digital de la actuación surtida por esa Duma, incluida iniciativa, debates y proposiciones, que dieron lugar a la aprobación de la Ordenanza N° 017 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se autorizó al Contralor General del Departamento, previa las disposiciones legales vigentes hacer modificaciones a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento.

Bajo el entendido que la prueba documental solicitada, hace parte de las pedidas por la parte accionada, las cuales ya fueron ordenadas en precedencia ser trasladadas por Secretaría de la Corporación desde el expediente 54-001-23-33-000-2021-00211-00, donde ya fueron recaudadas, se dispone estarse a lo resuelto con antelación.

### **3.- Programación de fecha para audiencia.**

**Fijar** como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día **tres (3) de noviembre de 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**

Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

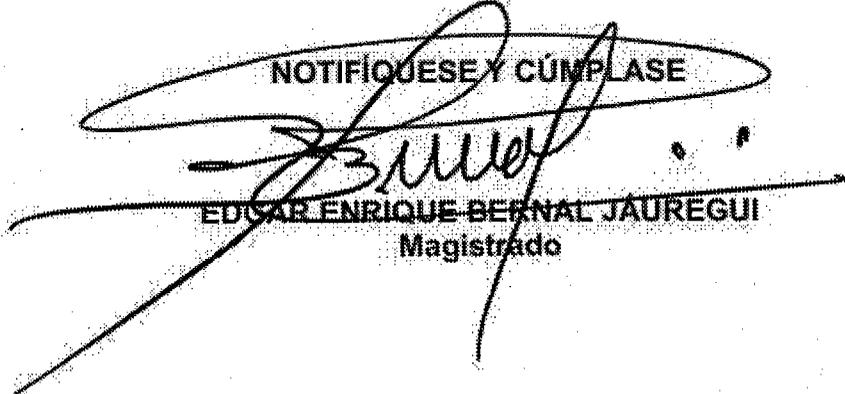
Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos - Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**4.-** Por Secretaría de la Corporación, **brindar acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador Judicial, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoles el respectivo link.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

5.- Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar en representación del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación a la demanda (págs. 29-30 PDF. 010ContestacionDemanda 21-00252).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00271</b> -01
<b>Demandante:</b>	QUINTERO SARABIA - KAREN LORENA
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada**, en contra de la sentencia de fecha **21 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2017-00362-01</b>
<b>Demandante:</b>	ROJAS SAYAGO - ANA ISIDRA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **07 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2019-00273-01</b>
<b>Demandante:</b>	RODRIGUEZ SEPULVEDA LEONARDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **03 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00204-00  
Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz y otros  
Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – Instituto Departamental de Salud IDS –  
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Correspondería decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por el señor Edwin Ferney Joya Ortiz y otros contra el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-Fiduprevisora SA y el Instituto Departamental de Salud IDS, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tiene el Despacho que la situación planteada en el escrito de demanda, bien puede ajustarse a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA<sup>1</sup>, que contempla la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad que se echo de menos en el auto que inadmitió la demanda, por presentarse un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos objeto de análisis, postulado este que considera el Despacho, se muestra en la situación expuesta en el escrito de demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al otro defecto anunciado, relativo a la imposibilidad de determinar todos los demandantes, en atención a la letra ilegible que tiene el escrito, se tendrá como único demandante, al primero que se relaciona, respecto de quien se puede leer con exactitud "Edwin Ferney Joya Ortiz".

De esta manera por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por

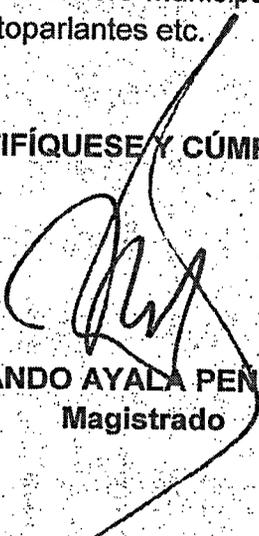
<sup>1</sup> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Resaltado del Despacho)

Edwin Ferney Joya Ortiz contra el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-Fiduprevisora S.A. y el Instituto Departamental de Salud IDS

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a los señores Ministro del Interior, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al representante legal de la Fiduprevisora SA y al Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** al accionante por la presente providencia a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta COCUC.
- 3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del municipio de San José de Cúcuta sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal, por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras y altoparlantes etc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2021-00251-00  
Medio de control: Pérdida de investidura  
Demandante: Duván Alfonso Contreras Bonilla  
Demandado: Pedro Joanes Leyva Rizzo

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del día ayer, visto en los documentos PDF N° 012 y 013 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala Plena a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado del demandado (Dr. Armando Quintero Guevara) y el prenombrado existe una amistad íntima.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala Plena que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad: 54-001-23-33-000-2021-00251-00  
Auto resuelve impedimento

asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

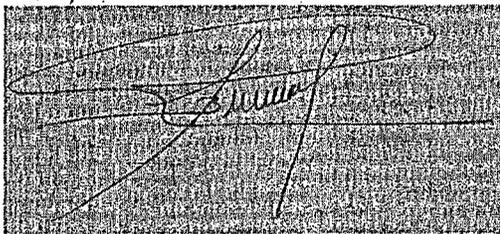
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Providencia aprobada en Sala Plena de la fecha)



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2021-00251-00  
**Actor:** Duván Alfonso Contreras Bonilla  
**Demandado:** Pedro Jaones Leyva Rizzo -Diputado Asamblea Departamental de Norte de Santander  
**Medio de control:** Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. Solicitadas por la parte demandante:**

- 2.1.1. Solicita la parte actora como prueba trasladada copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2019-00116-00, frente a la citada petición, se negará por cuanto fue allegada por el accionado con la contestación de la demanda, conforme y se aprecia a folios 29 a 43 del documento PDF N°010ContestaciónDemanda del expediente.
- 2.1.2. Requiere se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que expida certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado, Pedro Joanes Leyva Rizzo.

Al respeto, no accederá a la citada petición, procediendo el Despacho a descargar de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado N° 730255 del señor Pedro Joanes Leyva Rizzo, incorporándose al expediente el citado certificado expedido en la fecha.

**2.2. Pedidas por la parte demandada:**

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

- 2.2.1 Se solicita que por Secretaría se oficie a la **Secretaria General de la Asamblea Departamental de Norte de Santander**, a efectos remita todos los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016 por iniciativa del Contralor General del Departamento que hayan tenido como propósito la reorganización de la planta de personal de ese ente de control, hayan sido o no aprobados por la Asamblea del Departamento, allegando todos los estudios que hayan acompañado a dicho proceso, así como la exposición de motivos de cada uno de ellos. Allegando adicionalmente a lo anterior, todas las actas de comisión y plenaria donde se haya discutido tales proyectos.
- 2.2.2 **Igualmente se requiere** oficiar a la **Contraloría General del Departamento Norte de Santander**, para que allegue con destino al proceso, todos los estudios adelantados, previos a la elaboración de los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016, que tenían por objeto reorganizar la planta de personal de la Contraloría General del Departamento, en especial los realizados por los entonces funcionarios LUIS VIDAL PITTA, WILSON DE JESUS QUINTERO GÉLVEZ, y JOSÉ ANTONIO ANAYA ATALLA.
- 2.2.3 **Requiere a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS 2018-504359- IUC-D-2018-1196134, seguido en contra del señor SILVANO SERRANO GUERRERO, entonces Contralor General del Departamento Norte de Santander.
- 2.2.4 **Solicita se oficiese a la Procuraduría Regional de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS-E-2018-504359 / IUC-D-2019-1400791, seguido en contra del señor Rafael Cáceres y otros.
- 2.2.5 **Se accede a oficiar a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 017 de 2019.

Respecto a las anteriores pruebas, se accede a todas y en atención a que las mismas obran en el expediente 2021-00250-00, conforme lo dispone el artículo el artículo 174 del Código General del Proceso, se ordena trasladar los citados documentos, las cuales obran en los PDFS N° 016, 019, 020, 025, 027, 028, 029 y 032 del citado expediente.

### **3. Fijación de fecha para audiencia:**

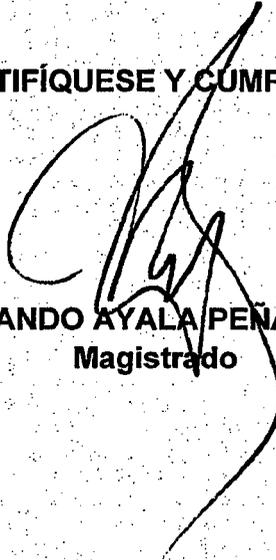
**FÍJESE** el día martes 2 de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia pública, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría librense mensaje de datos a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, allegándoseles el link de acceso para la misma que se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma TEAMS.

**Reconócasele personería** al profesional del Armando Quintero Guevara como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00251-00  
Auto

conferido que obra a folio 28 del documento PDF N° 010 "Contestación Demanda" del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ayala Peñaranda', is written over the printed name and title.

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-40-008-2016-00273-03
Demandante:	Ana Dolores Clavijo Amaya y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El día 27 de febrero de 2020, los señores Ana Dolores Clavijo Amaya, Maida del Carmen Angarita Clavijo, Blanca Mireya Angarita Clavijo, José Luis Angarita Clavijo, Jesús Alirio Angarita Clavijo, María Estella Angarita Clavijo, José Antonio Angarita Clavijo, Yessica Angarita Clavijo, Deiber Angarita Clavijo, Miguel Ángel Amaya, Luis Antonio Angarita Amaya, Carmen Elisa Angarita de Clavijo, José Alirio Angarita Amaya, Doris del Carmen Clavijo Angarita, Neida de Jesús Clavijo Clavijo, Yudy Clavijo Clavijo, Edinson Clavijo Clavijo, Ana Josefa Amaya Serrano, Alfonso Amaya, Julián Amaya, Ramón David Clavijo Amaya, Jesús Emiro Clavijo Amaya, Ana Dolores Clavijo Amaya, José Said Clavijo Amaya, Luz Marina Clavijo Amaya, Luis Ramón Pérez Amaya, Diosel del Carmen Pérez Amaya, Fredy Alonso Pérez Amaya y Jesús Albeiro Clavijo Amaya, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de obtener mandamiento de pago a su favor, por la suma correspondiente a CUATRO MIL CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.050.224.364), por concepto de **capital**, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, el *A-quo* libró mandamiento ejecutivo a favor de los accionantes y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la suma solicitada en la demanda y en consecuencia, ordenó a la entidad realizar el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2020, la Entidad demandada mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de "evacuación de pago por orden económico presupuestal" y la "innominada".

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2020, describió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, las cuales fueron resueltas desfavorablemente en sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y adicionalmente lo siguiente:

**"CUARTO: CONDENAR** en costas a la Nación – Ministerio de Defensa; por Secretaría REALIZAR la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: FIJAR** las agencias en derecho en cuantía correspondiente tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito."

Como consecuencia de lo anterior, mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL	\$	4.050.224.364
INTERES TASA DTF	\$	151.625.156
INTERES TASA MORATORIA	\$	1.611.145.132
TOTAL INTERESES (DTF y moratorio)	\$	1.762.770.289
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES a 31-mar-2021</b>	<b>\$</b>	<b>5.812.994.653</b>

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual sustentó de la siguiente manera:

1er-JOSÉ ANTONIO ANGARITA AMAYA --- LIQUIDADO HASTA EL 16 DE MARZO DE 2021	2,600,182,639.25
2o-CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA --- LIQUIDADO HASTA EL 16 DE MARZO DE 2021	3,133,750,503.09
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	5,733,933,142.34
LIQUIDACIÓN CREDITO CONTRAPARTE --- LIQUIDADO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021 SE FUE MAS ALLA DE LO PEDIDO	5,812,994,653.00
DIFERENCIA	79,061,510.66

Así las cosas, teniendo en cuenta la diferencia entre las liquidaciones presentadas por las partes, el *A-quo* ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, quien determinó que el monto total de la obligación a la fecha de la liquidación ascendía a CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$5.769.506-853,01), consolidado de la siguiente manera:

CONDENA	
PERJUICIOS MORALES	3.359.340.600,00
PERJUICIOS MATERIALES	690.884.764,00
<b>TOTAL</b>	<b>4.050.225.364,00</b>

CONSOLIDADO	
CAPITAL	4.050.225.364,00
INTERESES	1.719.281.489,01
<b>TOTAL</b>	<b>5.769.506.853,01</b>

Por esta razón, en los términos del Artículo 446 del C.G.P., mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el Juzgado impartió aprobación sobre la liquidación del crédito presentada por la contadora y una vez en firme la anterior decisión, por Secretaría se realizó la liquidación de costas, de la siguiente manera:

Concepto	Valor \$
Gastos del Proceso	\$ 0
Agencias en Derecho de Primera Instancia	\$ 201.932.739
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 201.932.739</b>
SON: DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$201.932.739) PESOS MCTE	

La apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2021, solicitó la terminación del presente proceso, la entrega del título judicial a la parte ejecutante por valor de **\$38.193.600,52**, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del saldo restante a la entidad ejecutada, como quiera que previamente mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, ya el Despacho había ordenado hacer entrega de un título judicial a favor de la parte demandante por valor de **\$5.731.313.252,49** y en consecuencia, el valor adeudado a la fecha se reducía a **\$38.193.600,52**.

### 1.2. Del auto apelado

El día 31 de agosto de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta,<sup>1</sup> profirió la siguiente decisión:

**"PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho 1 Instancia	\$201.932.739
<b>Total</b>	<b>\$201.932.739</b>

<sup>1</sup> A folios 1 a 2 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 24.

---

**SEGUNDO:** *En firme esta decisión, por Secretaría CONTINUAR con el trámite procesal pertinente."*

### **1.3. Del recurso de apelación**

Mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad accionada presentó recurso de apelación contra el auto a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales, el cual sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, advirtió que de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho son controvertibles mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Seguidamente hizo referencia a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", y en ese sentido, explicó que el presupuesto esencial para que se imponga la condena en costas de la cual hace parte las agencias en derecho, es que las mismas hayan sido debidamente acreditadas y comprobadas, razón por la cual en su criterio, en este caso no hay razón para que se fije tal condena.

Aunado a lo anterior, señaló que en caso de no revocarse la decisión de fijar condena en costas, debe reducirse el monto de las mismas, como quiera que resultan desproporcionadas y excesivas, en la medida en que desde el auto que libró mandamiento de pago hasta el momento en que se decidió seguir adelante la ejecución no transcurrieron más de siete meses, y la única actuación realizada por el extremo activo consistió en la presentación de la demanda ejecutiva, lo cual no implica la realización de gestiones de excesiva tecnicidad.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la posición del *A-quo* y en consecuencia revocar la condena en costas, o en su defecto, reducir el monto de las mismas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Despacho resolver el presente

---

<sup>2</sup> A folios 1 a 5 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 25.

asunto, por no tratarse de un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

## 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el 31 de agosto de 2021, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

(...)" (Negrita fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia apelada fue notificada por estado el día 01 de septiembre de 2021, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día 06 del mismo mes y año.

Así pues, como quiera que el recurso fue radicado ante el A-quo el día 06 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en este, y lo obrante en el expediente.

## 2.3. Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se contrae a determinar si de conformidad con los argumentos contenidos en el recurso de apelación, la decisión de primera instancia y las pruebas obrantes en el expediente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 31 de agosto de 2021, por no encontrarse ajustada a derecho la decisión de impartir aprobación sobre la liquidación de la condena en costas, o si por el contrario, debe confirmarse y/o modificarse en relación con el monto de la condena impuesta?

## 2.4. De la liquidación de costas y agencias en derecho

En primer lugar, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en el recurso de apelación, previo a estudiar las reglas que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 365 del Código General del Proceso, referente a las reglas para la imposición de la condena en costas, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo establecido en la mencionada disposición legal, es necesario plantear dos interrogantes relevantes en materia de costas, en aras de precisar en primer lugar ¿Qué debe entenderse por costas procesales y cómo están integradas? y por otro lado, ¿Cuándo hay lugar a imponer condena en costas?.

Para resolver el primer interrogante es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 361 del Código General del Proceso, el cual establece que: "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho". Quiere decir lo anterior, que el concepto de costas

está compuesto principalmente por dos elementos diferenciables que son: por un lado, las expensas y/o gastos en que incurran las partes con ocasión del desarrollo del proceso, y por el otro, las agencias en derecho.

Ahora bien, en cuanto al segundo interrogante, resulta evidente que según el contenido de la norma transcrita habrá lugar a imponer condena en costas a la parte vencida en el proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida en que sean comprobadas, como en efecto advirtió la apoderada de la entidad ejecutada en el recurso de apelación.

No obstante, en el presente caso debe advertirse que sin perjuicio de los argumentos desarrollados en el recurso de apelación, lo que en este momento procesal puede ser sometido a controversia no es la imposición en sí misma de la condena en costas, sino la liquidación y por consiguiente su monto, pues en este sentido es claro en establecer el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. que: *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente caso la decisión de imponer tal condena estuvo contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que quiere indicar que si el extremo pasivo no se encontraba de acuerdo con la imposición de la condena en costas por considerar que en el presente caso no había lugar a ello, pudo oponerse y controvertir dicha condena a través de recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, situación que no ocurrió y por consiguiente la decisión quedó debidamente ejecutoriada sin oposición alguna.

No obstante, cabe aclarar que en la liquidación de costas efectuada por el *A-quo*, no fue incluida suma alguna por concepto de gastos del proceso respecto de los cuales deba exigirse su comprobación tal como lo contempla la norma, y en consecuencia, la liquidación se limitó a la suma que por concepto de agencias en derecho fue fijada en la sentencia, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho 1 Instancia	\$201'932.739
<b>Total</b>	<b>\$201'932.739</b>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de costas está sujeta a las siguientes reglas:

**"Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada*

la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.  
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.  
(...)” (Negrita fuera de texto)

De esta manera se tiene que para llevar a cabo la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas y reglas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales para el presente caso están contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 5. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia.

(...)

c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.**

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(...)”

De esta manera, como el presente caso es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura establecen que el monto de las agencias en derecho debe estar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada cuando se ordene seguir adelante la ejecución y entre el 3% y el 7.5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, cuando se dicte sentencia totalmente favorable al demandado.

En el *sub examine* encuentra el Despacho que la sentencia fue desfavorable a la entidad demandada y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, el monto de las agencias en derecho según las reglas ya mencionadas, debe fijarse **entre el 3% y el 7.5%** de la suma que resulte en la liquidación del crédito, que en el presente caso asciende a CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$5.769.506.853,01).

Del análisis del expediente se advierte que el *A-quo* optó por fijar las agencias en derecho en un **3.5%** del total mencionado, lo cual corresponde a DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$201.932.739), suma que se estima en esta instancia ajustada a derecho, como quiera que el porcentaje fijado está cercano al mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía cuya sentencia fue totalmente favorable al ejecutante, y además, obra constancia en el plenario de las gestiones de defensa adelantadas por el apoderado del extremo activo, las cuales, contrario a lo señalado en el recurso de apelación no se reducen a la presentación de la demanda, como quiera que durante el curso del proceso la parte ejecutante también recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo y presentó la liquidación del crédito oportunamente.

## **2.6. Conclusión**

De conformidad con las razones expuestas, se ordenará confirmar la decisión adoptada por el *A-quo*, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021 a través de la cual aprobó la liquidación de costas procesales por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$201.932.739).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**